

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

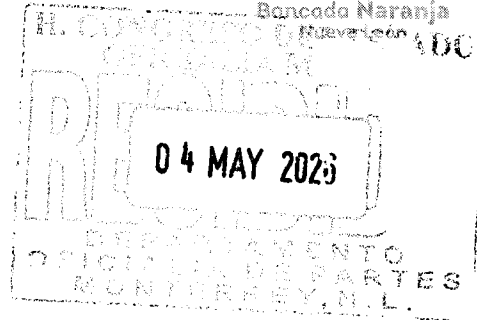
PROMOVENTE: DIP. SANDRA ELIZABETH PÁMANES ORTIZ DEL GLMC DE LA LXXVII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA Y ADICIÓN A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE IGUALDAD SUSTANTIVA

INICIADO EN SESIÓN: Miércoles 06 de Mayo de 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): COMISIÓN DE LA FAMILIA Y DERECHOS DE LA PRIMERA INFANCIA, NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



1002Shw

**C. DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-**

Quienes suscriben, Diputadas **Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz**, Dip. Ana Melisa Peña Villagomez, Dip. Paola Cristina Linares López, Dip. Marisol González Elías, Diputados Dip. Glen Alan Villarreal Zambrano, Dip. Baltazar Gilberto Martínez Ríos, Dip. José Luis Garza Garza, Dip. Armando Víctor Gutiérrez Canales, Dip. Mario Alberto Salinas Treviño, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León; con fundamento en los artículos 56 fracción III, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO EN EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTICULOS TODOS DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN EN MATERIA DE IGUALDAD SUSTANTIVA** , lo que se expresa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 15 de enero del 2026 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el cual se reformaron diversas leyes en materia de igualdad sustantiva. En este se reformaron la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, la Ley General de Desarrollo Social, la Ley General de Salud, la Ley General de Educación, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, la Ley de Planeación, entre otras.



Por mandato del artículo cuarto transitorio del decreto le compete a esta legislatura homologar las leyes mencionadas en un plazo no mayor a 180 días hábiles.

Para comprender el objetivo fundamental de la presente iniciativa, es necesario distinguir entre dos conceptos jurídicos fundamentales: la igualdad formal y la igualdad sustantiva.

Históricamente, nuestro marco jurídico se había conformado con garantizar la igualdad formal (o igualdad de jure), consagrada en el principio de que "todas las personas son iguales ante la ley". Sin embargo, la realidad social nos ha demostrado que tratar igual a quienes se encuentran en situaciones de desigualdad estructural, únicamente fórmula aún más dicha brecha. Se ha demostrado que la neutralidad de la ley no es suficiente cuando existen grupos que, por condiciones de género, origen étnico, edad o discapacidad, enfrentan barreras invisibles para acceder a sus derechos.

Es aquí donde cobra vigencia el mandato de la igualdad sustantiva (o igualdad de facto). La Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han definido la igualdad sustantiva como aquella que se alcanza cuando se eliminan los obstáculos y barreras (económicas, culturales, institucionales) que impiden a las personas el pleno goce y ejercicio de sus derechos humanos. No se trata solo de tener las mismas leyes, sino de lograr los mismos resultados y oportunidades en la vida diaria.

Desde el ámbito de la seguridad jurídica de las instituciones, esta iniciativa actúa desde la coherencia, para así, evitar el peligro de aplicar leyes desactualizadas.

Al armonizar nuestras leyes, entregamos a las instituciones un ordenamiento moderno y alineado a la Federación. Esta reforma les brinda directrices exactas para generar estadística, herramientas eficaces de planeación y la obligación irrenunciable de aplicar la igualdad sustantiva. Con ello, se eleva la calidad del servicio público y se protege legalmente a las autoridades al dotarlas de normas precisas y sin ambigüedades.



En cuanto a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León, esta iniciativa consagra el principio de igualdad sustantiva desde las primeras etapas de la vida. La homologación asegura que el diseño, ejecución y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez se realicen con estricta perspectiva de igualdad sustantiva. Al incorporar la obligación de generar datos estadísticos desagregados por sexo, edad, origen étnico y discapacidad, el Estado contará con las herramientas exactas para identificar y atender los impactos diferenciados que sufren las infancias. En suma, se establece un deber reforzado de protección para erradicar las brechas de desigualdad y garantizar a nuestras niñas, niños y adolescentes un desarrollo pleno y una vida verdaderamente libre de violencias

Para una mayor ilustración, anexamos el siguiente cuadro comparativo.

LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN		
VIGENTE	FEDERAL	INICIATIVA
Artículo 1 ...	Artículo 1. ...	Artículo 1. ...
II. Sentar las bases para la creación y regulación, integración, organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;	I. y II. ...	I. ...
Artículo 2	III. Crear y regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, a efecto de que el Estado cumpla con	II. Sentar las bases para la creación y regulación, integración, organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, a efecto de que el Estado cumpla con su responsabilidad



<p>...</p> <p>I. Garantizar un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos en el diseño y la instrumentación de políticas y programas de gobierno;</p> <p>III. Establecer mecanismos transparentes de seguimiento y evaluación de la implementación de políticas, programas gubernamentales, legislación y compromisos derivados de Tratados Internacionales en la materia.</p> <p>Sin correlativo</p> <p>Artículo 3. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, concurrirán</p>	<p>su responsabilidad</p> <p>de aplicar medidas orientadas a salvaguardar la vida, integridad, libertad y seguridad personales, bienestar físico y mental, así como el respeto a la dignidad y autonomía progresiva mediante acciones orientadas a la protección, prevención y restitución integrales de los derechos de niñas, niños y adolescentes que hayan sido vulnerados;</p> <p>IV. y V. ...</p> <p>Artículo 2. ...</p> <p>I. Garantizar un enfoque</p>	<p>de aplicar medidas orientadas a salvaguardar la vida, integridad, libertad y seguridad personales, bienestar físico y mental, así como el respeto a la dignidad y autonomía progresiva mediante acciones orientadas a la protección, prevención y restitución integrales de los derechos de niñas, niños y adolescentes que hayan sido vulnerados;</p> <p>III. y IV. ...</p> <p>Artículo 2. ...</p> <p>I. Garantizar un enfoque integral, transversal, con perspectiva de género y con perspectiva de derechos humanos en el diseño y la instrumentación de</p>
---	---	---



<p>en el cumplimiento del objeto de esta Ley, para el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas públicas en materia de ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como para garantizar su máximo bienestar posible privilegiando su interés superior a través de medidas estructurales, legales, administrativas y presupuestales.</p> <p>Artículo 12. Es obligación de toda persona que tenga conocimiento de casos de niñas, niños y adolescentes que sufran o hayan sufrido, en cualquier forma, violación de sus derechos, hacerlo del conocimiento inmediato de las</p>	<p>integral, transversal, con perspectiva de género y de derechos humanos en el diseño y la instrumentación de políticas y programas de gobierno;</p> <p>II. Promover la participación, tomar en cuenta la opinión y considerar los aspectos culturales, éticos, afectivos,</p>	<p>políticas y programas de gobierno;</p> <p>II. ...</p> <p>III. Establecer mecanismos transparentes de seguimiento y evaluación de la implementación de políticas, programas gubernamentales, legislación y compromisos derivados de Tratados Internacionales en la materia, en los que se incorporen datos desagregados al menos por sexo, edad, discapacidad, condición económica y origen étnico, para evaluar el impacto diferenciado de sus acciones en estos grupos de atención prioritaria;</p> <p>IV. y V. ...</p>
--	---	---



<p>autoridades competentes, de manera que pueda seguirse la investigación correspondiente y, en su caso, instrumentar las medidas cautelares, de protección y de restitución integrales procedentes en términos de las disposiciones aplicables.</p> <p>Artículo 13</p> <p>...</p> <p>Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas necesarias para garantizar estos derechos a todas las niñas, niños y adolescentes sin discriminación de ningún tipo o condición.</p> <p>Artículo 104. Las autoridades que</p>	<p>educativos y de salud de niñas, niños y adolescentes, en todos aquellos asuntos de su incumbencia, de acuerdo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez;</p> <p>III. Establecer mecanismos transparentes de seguimiento y evaluación de la</p>	<p>VI. Todas las autoridades competentes en la materia, deberán cursar y aprobar los programas de formación y capacitación con perspectiva de género y derechos humanos.</p> <p>...</p> <p>Artículo 3. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, concurrirán en el cumplimiento del objeto de esta Ley, para el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas públicas en materia de ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes con perspectiva de género, así como para garantizar su máximo bienestar</p>
--	--	---



<p>sustancien procedimientos de carácter jurisdiccional o administrativo o que realicen cualquier acto de autoridad en los que estén relacionados niñas, niños o adolescentes, de conformidad con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez estarán obligadas a observar, cuando menos a:</p> <p>Artículo 114. Las autoridades estatales, en el ámbito de su competencia, deberán garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes, acompañados, no acompañados, separados, nacionales, extranjeros y repatriados en el contexto de movilidad humana, independientemente de su nacionalidad o su</p>	<p>implementación de políticas, programas gubernamentales, legislación y compromisos derivados de tratados internacionales en la materia, en los que se incorporen datos desagregados al menos por sexo, edad, discapacidad, condición económica y origen</p>	<p>posible privilegiando su interés superior a través de medidas estructurales, legales, administrativas y presupuestales.</p> <p>...</p> <p>Artículo 12. Es obligación de toda persona que tenga conocimiento de casos de niñas, niños y adolescentes que sufran o hayan sufrido, en cualquier forma, violación de sus derechos, o hayan sido víctimas de cualquiera de las violencias señaladas en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Nuevo León, hacerlo del conocimiento inmediato de las autoridades competentes, de manera que pueda seguirse la investigación correspondiente y, en su</p>
--	--	--



<p>situación migratoria de conformidad con las disposiciones en la materia.</p> <p>...</p> <p>Sin correlativo</p>	<p>étnico, para evaluar el impacto diferenciado de sus acciones en estos grupos de atención prioritaria, y</p> <p>IV. Todas las autoridades competentes en la materia, deberán cursar y aprobar los programas de formación y capacitación con</p>	<p>caso, instrumentar las medidas cautelares, de protección y de restitución integrales procedentes en términos de las disposiciones aplicables.</p> <p>Artículo 13. ...</p> <p>I. a XXV. ...</p> <p>Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas necesarias de conformidad con los deberes reforzados de protección del Estado con las niñas, niños y adolescentes, para garantizar estos derechos a todas las niñas, niños y adolescentes sin discriminación de ningún tipo o condición.</p>
---	---	--



	<p>... </p> <p>Artículo 3. La Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, concurrirán en el cumplimiento del objeto de esta Ley, para el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas públicas en materia de ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes con</p>	<p>perspectiva de género y derechos humanos.</p> <p>Artículo 104. Las autoridades que sustancien procedimientos de carácter jurisdiccional o administrativo o que realicen cualquier acto de autoridad en los que estén relacionados niñas, niños o adolescentes, de conformidad con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez y con base en el deber reforzado de protección para asegurar la igualdad sustantiva y su derecho a una vida libre de violencias, estarán obligadas a observar, cuando menos a:</p> <p>I. a XIV. ...</p> <p>Artículo 114.</p>
--	--	--



	<p>perspectiva de género, así como para garantizar su máximo bienestar posible privilegiando su interés superior a través de medidas estructurales, legales, administrativas y presupuestales.</p> <p>...</p> <p>Artículo 10. ...</p> <p>...</p> <p>Tratándose de medidas y órdenes de protección para casos de violencias en contra de adolescentes, niñas y niños, se observará lo dispuesto por la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias, para su debida integración y seguimiento en el Registro Nacional de Medidas u Órdenes de Protección de las</p>	<p>Las políticas públicas emprendidas por dichas autoridades garantizarán el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, para lo cual deberán observar el interés superior de la niñez, la perspectiva de género y de derechos humanos, conforme a los estándares internacionales para su protección y asegurar la asignación prioritaria de recursos en términos de las disposiciones aplicables.</p>
--	--	---



	<p>Mujeres, Adolescentes, Niñas y Niños.</p> <p>Artículo 12. Es obligación de toda persona que tenga conocimiento de casos de niñas, niños y adolescentes que sufran o hayan sufrido, en cualquier forma, violación de sus derechos, o hayan sido víctimas de cualquiera de las violencias señaladas en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias, hacerlo del conocimiento inmediato de las autoridades competentes, de manera que pueda seguirse la investigación correspondiente y, en su caso, instrumentar las medidas cautelares, de protección y de restitución integrales procedentes en</p>	
--	--	--



	<p>términos de las disposiciones aplicables.</p> <p>Artículo 13. ...</p> <p>I. a XX. ...</p> <p>Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas necesarias de conformidad con los deberes reforzados de protección del Estado con las niñas, niños y adolescentes, para garantizar sus derechos sin discriminación de ningún tipo o condición.</p> <p>Artículo 83. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad</p>	
--	---	--



	<p>de México, que sustancien procedimientos de carácter jurisdiccional o administrativo o que realicen cualquier acto de autoridad en los que estén relacionados niñas, niños o adolescentes, de conformidad con su edad, desarrollo evolutivo, cognitivo y grado de madurez y con base en el deber reforzado de protección para asegurar la igualdad sustantiva y su derecho a una vida libre de violencias, estarán obligadas a observar, cuando menos a:</p> <p>I. a XIII. ...</p> <p>Artículo 90. Las autoridades competentes deberán observar los procedimientos de atención y protección especial de derechos de niñas, niños y</p>	
--	--	--



	<p>adolescentes migrantes, previstos en la Ley de Migración, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, debiendo observar en todo momento el principio del interés superior de la niñez, la perspectiva de género y de derechos humanos, así como los estándares internacionales en ambas materias.</p> <p>Artículo 114. ...</p> <p>Las políticas públicas emprendidas por dichas autoridades garantizarán el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, para lo cual deberán observar el interés superior de la niñez, la perspectiva de género y de derechos humanos, conforme a los estándares internacionales para su protección y asegurar la</p>	
--	--	--



	asignación prioritaria de recursos en términos de las disposiciones aplicables.	
--	---	--

En mérito de lo expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO.- Se **reforman** la fracción II del artículo 1; las fracciones I y III del artículo 2; el primer párrafo del artículo 3; el artículo 12; el último párrafo del artículo 13; y el primer párrafo del artículo 104; y se **adicionan** una fracción VI al artículo 2, y un párrafo final al artículo 114, todos de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 1. ...

I. ...

II. Sentar las bases para la creación y regulación, integración, organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, **a efecto de que el Estado cumpla con su responsabilidad de aplicar medidas orientadas a salvaguardar la vida, integridad, libertad y seguridad personales, bienestar físico y mental, así como el respeto a la dignidad y autonomía progresiva mediante acciones orientadas a la protección, prevención y restitución integrales de los derechos de niñas, niños y adolescentes que hayan sido vulnerados;**

III. y IV. ...



Artículo 2. ...

I. Garantizar un enfoque integral, transversal, **con perspectiva de género** y con perspectiva de derechos humanos en el diseño y la instrumentación de políticas y programas de gobierno;

II. ...

III. Establecer mecanismos transparentes de seguimiento y evaluación de la implementación de políticas, programas gubernamentales, legislación y compromisos derivados de Tratados Internacionales en la materia, **en los que se incorporen datos desagregados al menos por sexo, edad, discapacidad, condición económica y origen étnico, para evaluar el impacto diferenciado de sus acciones en estos grupos de atención prioritaria;**

IV. y V. ...

VI. **Todas las autoridades competentes en la materia, deberán cursar y aprobar los programas de formación y capacitación con perspectiva de género y derechos humanos.**

...

Artículo 3. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, concurrirán en el cumplimiento del objeto de esta Ley, para el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas públicas en materia de ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes **con perspectiva de género**, así como para garantizar su máximo bienestar posible privilegiando su interés superior a través de medidas estructurales, legales, administrativas y presupuestales.

...



Artículo 12. Es obligación de toda persona que tenga conocimiento de casos de niñas, niños y adolescentes que sufran o hayan sufrido, en cualquier forma, violación de sus derechos, **o hayan sido víctimas de cualquiera de las violencias señaladas en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Nuevo León**, hacerlo del conocimiento inmediato de las autoridades competentes, de manera que pueda seguirse la investigación correspondiente y, en su caso, instrumentar las medidas cautelares, de protección y de restitución integrales procedentes en términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 13. ...

I. a XXV. ...

Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas necesarias **de conformidad con los deberes reforzados de protección del Estado con las niñas, niños y adolescentes**, para garantizar estos derechos a todas las niñas, niños y adolescentes sin discriminación de ningún tipo o condición.

Artículo 104. Las autoridades que sustancien procedimientos de carácter jurisdiccional o administrativo o que realicen cualquier acto de autoridad en los que estén relacionados niñas, niños o adolescentes, de conformidad con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez **y con base en el deber reforzado de protección para asegurar la igualdad sustantiva y su derecho a una vida libre de violencias**, estarán obligadas a observar, cuando menos a:

I. a XIV. ...



Artículo 114. ...

...

...

...

Las políticas públicas emprendidas por dichas autoridades garantizarán el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, para lo cual deberán observar el interés superior de la niñez, la perspectiva de género y de derechos humanos, conforme a los estándares internacionales para su protección y asegurar la asignación prioritaria de recursos en términos de las disposiciones aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Las autoridades estatales y municipales sujetas al presente Decreto contarán con un plazo no mayor a 90 días naturales, contados a partir de su entrada en vigor, para realizar las adecuaciones a sus reglamentos y demás disposiciones administrativas aplicables para dar cumplimiento a lo establecido en el presente ordenamiento.

TERCERO.- Las autoridades competentes, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, deberán implementar y certificar los programas de formación y capacitación con perspectiva de género y derechos humanos a los que hace referencia la fracción VI del artículo 2 del presente Decreto, dentro de los 180 días naturales posteriores a su entrada en vigor.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVII Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO

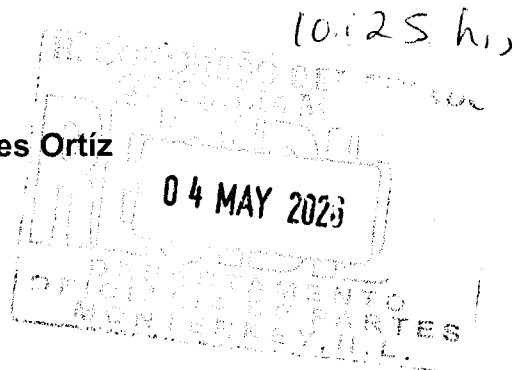


CUARTO.- Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, se realizarán de manera progresiva y con cargo a los presupuestos autorizados a los ejecutores de gasto correspondientes para el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes, por lo que no se autorizarán recursos adicionales para tales efectos.

QUINTO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al presente Decreto.

Dado en la sede del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en la Ciudad de Monterrey, a fecha de su publicación.


Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz



Dip. Glen Alan Villarreal Zambrano

Dip. Ana Melisa Peña Villagómez

Dip. Paola Cristina Linares López

Dip. Marisol González Elías



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVII Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO



Dip. Armando Víctor Gutiérrez Canales Dip. Baltazar Gilberto Martínez Ríos

Dip. José Luis Garza Garza Dip. Mario Alberto Salinas Treviño,

**Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León**